

**ACUERDO**  
**ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**  
**Y**  
**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**  
**PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN**  
**RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno del Estado de Qatar y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominados las "Partes Contratantes"

Deseosos de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados, particularmente con respecto a las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte,

Reconociendo que la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones sobre la base de este Acuerdo estimulará el flujo de capital y tecnología entre los dos países en aras del desarrollo económico,

Considerando que un trato justo y equitativo de las inversiones es deseable para mantener un marco de inversiones estable y una utilización máxima eficiente de los recursos económicos,

Han acordado cuanto sigue:

**Artículo 1**  
**Definiciones**

A los efectos de este Acuerdo y a menos que se especifique lo contrario, estas palabras y términos tendrán los siguientes significados:

Por " inversionista " se comprende:

- a) Personas naturales cuyo status como nacionales se deriven de cada una de las Partes Contratantes conforme a sus leyes. En el caso de Cuba la persona que es ciudadana del país y tiene residencia permanente acorde con sus leyes aplicables.
  - b) Personas jurídicas, Gobierno y Agencias Gubernamentales, corporaciones, compañías, firmas o asociaciones establecidas o constituidas bajo la ley en vigor en el territorio de la otra Parte Contratante y basada en el territorio de una de las Partes Contratantes.
- 1) Por " inversiones " se comprende cualquier tipo de activo en inversiones de negocios y en particular aunque no exclusivamente incluye:
- a) participaciones, acciones y obligaciones de una compañía o cualquier otra forma de participación en una compañía;
  - b) Réditos reinvertidos, reclamaciones de dinero u otro derecho que tenga valor económico relacionado con una inversión
  - c) Bienes muebles e inmuebles así como otros derechos in rem, como hipotecas, gravamen, prendas y otros derechos similares definidos de conformidad con las leyes de la Parte en cuyo territorio se localiza la propiedad;
  - d) Derechos de propiedad industrial e intelectual tales como derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas registradas, nombres comerciales, procesos técnicos, know-how , good-will y otros derechos similares;
  - e) Concesiones de negocios conferidas por ley o bajo contrato incluyendo concesiones relacionadas con los recursos naturales.

2) Por "territorio" se comprende el territorio del Estado de Qatar y el territorio de la República de Cuba y sus respectivas áreas marítimas, incluyendo aguas territoriales y espacio aéreo sobre ellas, zona económica exclusiva y la plataforma continental o Insular, sobre la cual posee jurisdicción y derechos soberanos de conformidad con sus leyes vigentes y el Derecho Público Internacional.

3) Por réditos se comprende las cantidades generadas por una inversión y en particular aunque no exclusivamente incluye ganancias, intereses, dividendos. Los réditos reinvertidos disfrutarán de la misma protección que las Inversiones.

## Artículo 2 Promoción y Protección de las Inversiones

1) Cada Parte Contratante permitirá a los Inversionistas de la otra Parte Contratante invertir en su territorio y practicar las actividades asociadas sobre una base no menos favorable que la concedida en una situación similar a las Inversiones de sus Inversionistas en áreas que no son exclusivas para ellos o a los Inversionistas de un estado mas favorecido dentro del marco de sus leyes y reglamentos con respecto a la inversión extranjera.

2) Cada Parte Contratante otorgará en todo momento un trato justo y equitativo en su territorio a las inversiones de los Inversionistas de la otra Parte Contratante según la ley internacional y garantizará el libre ejercicio de dicho derecho reconocido.

3) Sujeto a las leyes y regulaciones de las Partes Contratantes relacionadas con la entrada, estancia y empleo de los extranjeros y las personas naturales que no residen permanentemente en el país; se tendrá en cuenta lo siguiente.

a) a los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes se les permitirá entrar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante con el objetivo de establecer, desarrollar, administrar o monitorear las operaciones de una inversión a la cual esos nacionales o Inversionistas han contribuido con su capital y otros recursos.

b) a las compañías legalmente constituidas bajo las leyes y regulaciones actuales de una Parte Contratante y que son

inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante se les permitirá contratar el personal técnico y administrativo de su elección, independientemente de su nacionalidad.

4) Las disposiciones de los párrafos anteriores no tendrán efecto en relación con los privilegios concedidos por cualquier Parte Contratante a los inversionistas de algún tercer estado en virtud de su participación en cualquiera de los siguientes acuerdos:

a) acuerdos relacionados con cualquier unión aduanera existente o futura, zona de libre comercio, organización de integración económica regional o acuerdos internacionales similares;

b) acuerdos relacionados total o parcialmente con la tributación.

### Artículo 3 Expropiación y Compensación

- 1) Las inversiones no estarán sujetas, sea directa o indirectamente, a la expropiación, nacionalización u otras medidas que tengan un efecto similar excepto en aras de utilidad pública o interés social sobre una base no discriminatoria, bajo el debido proceso jurídico y mediante rápida y adecuada compensación según los principios generales del tratamiento proporcionado por el párrafo 2 de este Artículo.
- 2) Dicha compensación ascenderá al valor económico real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente sea del dominio público. La compensación debida deberá ser pagada sin demora y disfrutará de libre transferencia después de cumplidas las obligaciones fiscales y producirá un interés que se calculará según la tasa de interés prevaleciente en el interés bancario del mercado financiero de Londres (LIBOR) desde la fecha específica hasta la fecha de su pago actual.
- 3) Los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante experimenten pérdidas debido a guerra u otros conflictos armados, revueltas civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la última Parte Contratante recibirán por parte de la última Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que la última Parte Contratante

otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas del Estado Más Favorecido en similares circunstancias de conformidad con los procedimientos aprobados en relación con las pérdidas provocadas a dichas inversiones y según las leyes y regulaciones que amparan las inversiones extranjeras

#### Artículo 4 Repatriación y Transferencia

- 1) Cada Parte Contratante de conformidad con sus leyes y regulaciones vigentes permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, una vez cumplidas las obligaciones fiscales, emprender todas las transferencias relacionadas con sus inversiones sin demora irracional desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluirán:
  - a) Réditos;
  - b) Ganancias de la venta o liquidación de toda o parte de la inversión;
  - c) La compensación bajo el Artículo 3 de este Acuerdo;
  - d) Reembolso e interés a partir de préstamos relacionados con la inversión;
  - e) Salarios, sueldos u otras remuneraciones recibidas por los nacionales de una Parte Contratante en pago por sus servicios relacionados con una inversión autorizada en el territorio de la otra Parte Contratante;
  - f) Pagos provenientes de la conciliación de una desavenencia sobre la inversión.
  
- 2) Las transferencias se harán en la moneda libremente convertible en que se realizó la inversión o en cualquier otra moneda convertible que acuerden las Partes y en la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

**Artículo 5**  
**Subrogación**

1) Si las inversiones de un inversionista de una Parte Contratante se encuentran aseguradas contra riesgos no comerciales, cualquier subrogación del asegurador según otros términos de dicho seguro serán reconocidos por la otra Parte Contratante.

2) El asegurador no estará facultado para ejercer cualquier derecho diferente a aquellos que el inversionista habría estado facultado a ejercer.

**Artículo 6**  
**Derogación**

Este Acuerdo no derogará a partir de:

a) Leyes y regulaciones, prácticas o procedimientos administrativos, decisiones adjudicadoras o administrativas de cualquiera de las Partes Contratantes;

b) Obligación legal internacional o

c) Obligaciones asumidas por cualquier de las Partes Contratantes, incluyendo las contenidas en un acuerdo de inversión o una autorización de inversión cualquiera que autorice las inversiones o actividades asociadas con un tratamiento más favorable que el ofrecido por este Acuerdo en situaciones similares.

**Artículo 7**  
**Exclusión**

1) Este acuerdo no evitara la aplicación por cualquiera de las Partes Contratantes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público y la moral. El cumplimiento de su obligación con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz internacional y la seguridad o protección de su propio interés de seguridad esencial.

- 2) Este Acuerdo no impedirá a cualquiera de las Partes Contratantes adoptar procedimientos especiales relacionados con el establecimiento de la inversión, siempre que dichos procedimientos no violen ningunos de los derechos básicos estipulados debajo.

#### Artículo 8

#### Conciliación de las Discrepancias entre una Parte Contratante y los Inversionistas de la otra Parte Contratante

1) Las discrepancias jurídicas que pudieran surgir entre un Inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante relacionadas directamente con las inversiones, serán resueltas amigablemente entre las partes interesadas.

2) Si las discrepancias no pudieran ser resueltas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo en un plazo de seis meses a partir de la solicitud por escrito de la solución, las mismas serán sometidas a elección del inversionista a:

a) el tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) el Centro Internacional para la Solución de las Discrepancias establecido bajo la Convención sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965, en Washington, si ambas Partes Contratantes son miembros de esta Convención; o

c) un Tribunal Arbitral Ad Hoc constituido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

El inversionista que elija una de las vías antes mencionadas para solucionar las discrepancias, no podrá elegir las otras dos vías.

3) El Tribunal Arbitral Ad Hoc especificado en el párrafo 2 (c) se establecerá de la forma siguiente:

a) Cada Parte de la desavenencia designará un Arbitro.

b) Los dos Árbitros así designados, designarán, de acuerdo mutuo, un tercer Arbitro que debe ser ciudadano o residente permanente de un tercer país que tengan relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes y que será designado como Presidente del Tribunal. Todos los árbitros deben ser designados dentro de los dos meses a partir de fecha de notificación por una parte a la otra parte de su intención de presentar la desavenencia a arbitraje.

c) Si los períodos especificados en el párrafo 3 (b) de este Artículo no han sido respetados, cualquiera de las partes de la desavenencia sobre Inversión, en ausencia de cualquier otro Acuerdo, puede solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga las designaciones necesarias.

d) El Tribunal Arbitral Ad Hoc llegará a sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán finales y legalmente vinculantes para las partes y se cumplimentarán de conformidad con el derecho nacional de la Parte Contratante que es parte de la desavenencia. Las decisiones se tomarán de conformidad con las cláusulas de este Acuerdo, las leyes de la Parte Contratante que es parte en la desavenencia y los principios del Derecho Internacional.

El Tribunal establecerá sus reglas de procedimientos de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) Este interpretará su laudo a solicitud de cualquiera de las partes. A menos que las partes acuerden otra cosa, la sede del arbitraje será en cualquier país acordado entre las partes discrepantes en la Inversión. Si el acuerdo no es adoptado en dos meses la sede será en París (Francia)

4) La Parte Contratante en el litigio no podrá en ningún momento durante el proceso de solución de las discrepancias relativas a las Inversiones, utilizar como defensa su inmunidad o el hecho de que el inversionista ya haya recibido una compensación conforme a una póliza de seguro para cubrir todo o parte del daño o pérdida sufridos.



**Artículo 9**  
**Solución de Discrepancias entre las Partes Contratantes**

1) Las discrepancias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación, aplicación o denuncia del presente Acuerdo deberán ser resueltas, en cuanto sea posible, por la vía diplomática.

2) En caso que la discrepancia no pueda ser solucionada dentro de un término de seis meses a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes planteara el asunto, la discrepancia será presentada, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje.

3) El Tribunal de Arbitraje será establecido para cada caso en específico de la forma siguiente:

Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro, y esos dos árbitros a su vez seleccionarán de mutuo acuerdo a un ciudadano de un tercer país, quien fungirá como Presidente del Tribunal. Todos los árbitros serán nombrados en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de una Parte Contratante a la otra Parte Contratante de su intención de someter la discrepancia a arbitraje.

4) Si en los plazos fijados en el párrafo 3 del presente Artículo no se hubieren realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de cualquier otro acuerdo, podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos. Si el Presidente es ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes o se viere imposibilitado de ejercer tal función se invitará al Vicepresidente que no sea ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes; si este se viere imposibilitado de realizar tal función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en orden de jerarquía y que no sea ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes realizará los nombramientos.

5) El Tribunal decidirá por mayoría de votos y sus decisiones serán definitivas y de obligatorio cumplimiento. Las decisiones se tomarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y los principios del Derecho Internacional.

6) El Tribunal decidirá sus propios procedimientos, y a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes interpretará su laudo. El arbitraje se realizará en cualquier país acordado por las Partes Contratantes, si dicho acuerdo no es adoptado en dos meses la sede será en París (Francia)

7) A no ser que el Tribunal decida lo contrario, cada una de las Partes Contratantes deberá sufragar los gastos de su propio árbitro y de su representación en el proceso. Los costos del Presidente, así como demás costos, serán sufragados a partes iguales por las Partes Contratantes.

#### **Artículo 10** **Entrada en Vigor**

1) El presente Acuerdo entrara en vigor a partir de la fecha del intercambio de las notificaciones por escrito a través de la vía diplomática. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años, y mantendrá su vigencia a menos que sea rescindido conforme al párrafo 2 del presente Artículo. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las inversiones realizadas o adquiridas antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pero no será aplicable a las controversias surgidas antes de su entrada en vigor.

2) Cualquiera de las Partes Contratantes puede, mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante con un año de antelación, rescindir el presente Acuerdo en cualquier momento a partir de la fecha de expiración del período inicial de diez años.

3) El presente Acuerdo puede ser modificado por acuerdo escrito de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado que los procedimientos requeridos para la entrada en vigor de las modificaciones han sido cumplimentados.

4) Tras la terminación del presente acuerdo, las inversiones realizadas antes de la fecha de su expiración y regidas por las reglas de este Acuerdo disfrutarán de la protección establecida en consonancia con las reglas del presente acuerdo durante un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación.

Hecho en Doha a los ..... días del mes de Noviembre de....., en tres textos originales, en los idiomas español, árabe e inglés, todos los textos con igual validez. En caso de cualquier divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

**Por el Gobierno del  
Estado de Qatar**

**Por el Gobierno de la  
República de Cuba**